



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0108-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 10-05-2018

PALABRAS CLAVE: Infracciones electorales; actos de violencia; principio de legalidad.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

La Sala Superior, por unanimidad de votos, confirma el acuerdo de once de abril del año en curso emitido en el expediente JD/PE/PT/JD04/CM/PEF/2/2018, por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Ejecutiva Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante el cual desechó de plano la denuncia presentada por Balfre Vargas Cortez representante propietario del Partido del Trabajo, en contra el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por presuntas infracciones a la normativa electoral.

El seis de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del PT ante el Consejo Electoral Distrital 04 en la Ciudad de México, presentó denuncia ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por presuntas infracciones a la normativa electoral contra el PRD y quien resulte responsable por hechos perpetrados en su contra y de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Federal en la Ciudad de México por la “Coalición Juntos Haremos Historia”, por hechos que atentan contra la libre participación ciudadana, el derecho de ser votado y la realización de actos de campaña así como el tiempo para realizarla. El once de abril del año en curso, en el expediente JD/PE/PT/JD04/CM/PEF/2/2018, la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Ejecutiva Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, desechó de plano la denuncia presentada por Balfre Vargas Cortez

representante propietario del PT, al no advertir alguna violación en materia de propaganda política electoral; Acaso, la naturaleza de tales eventos tiene un carácter propio de la normativa penal.

La Sala Superior considera que no existe una falta de exhaustividad por parte de la Vocal Ejecutiva responsable, toda vez que si no se realizó un estudio de fondo del asunto que le fue planteado por el ahora recurrente en su denuncia, ello constituye una consecuencia directa del desechamiento de la misma, derivado de un análisis preliminar que la responsable hizo de los hechos, en el cual advirtió que no existió una violación en materia de propaganda político electoral diferente a la transmitida en radio y televisión; ya que ninguna de las infracciones descritas se ajustaron a lo establecido en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.